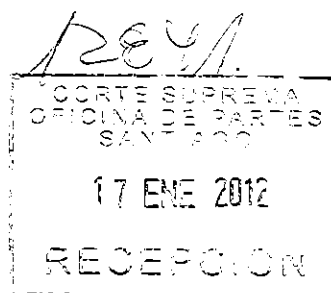


**CORTE DE APELACIONES DE  
RANCAGUA  
c.a.c.**



**Oficio N° 144-12/PL.-**

**Rancagua, 13 de Enero del 2012.-**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, me permito transcribir a V.S. Excma. el Acuerdo de Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, del 13 del actual, el cual es del siguiente tenor:

“En Rancagua, a trece de Enero del año dos mil doce, se reunió extraordinariamente esta Corte en Tribunal Pleno, bajo la Presidencia del señor Carlos Aránguiz Zúñiga, y la asistencia de los Ministros Titulares, señor Raúl Mera Muñoz, señor Emilio Elgueta Torres y el señor Ricardo Pairicán García.

No concurren los Ministros Sres. Fernando Carreño Ortega y Carlos Farías Pino, por encontrarse, ambos, haciendo uso de su feriado legal y Carlos Moreno Vega, en cometido funcionario.

Los Ministros asistentes se reunieron a fin de tratar el siguiente asunto:

**1.- Antecedentes Rol N° 752-2011.** Oficio de la Excma. Corte Suprema. Solicita informe sobre dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos legales. **Causa en estado de acuerdo con fecha 9 de Enero del 2012.**

**Se acuerda:**

“Cumpliendo lo ordenado en el oficio N° 872 del 26 de Diciembre del 2011, del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, esta Corte en relación a las dudas y dificultades en lo tocante a la aplicación de las leyes y con respecto a los vacíos legales, comunicamos a usted las siguientes:

**I.- Materias Civiles y de Familia:**

1.- Tratándose de recursos casación en la forma acogidos por las Cortes de Apelaciones, debería facultarse a éstas para que se reproduzca en lo pertinente el fallo invalidado, tal como contempla, respecto del recurso de nulidad, el artículo 385 del Código Procesal Penal.

2.- Necesidad de modificar el artículo 245 del Código Civil, que no exige inscripción de la patria potestad cuando los padres viven separados. Sólo la exige para el acuerdo que varíe la patria potestad o para las decisiones judiciales. Los terceros no pueden conocer cuando se da esta situación de hecho, por lo demás muy cambiante.

3- Respecto a cuidado personal: el artículo 106 de la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia se refiere a las materias de mediación obligatoria y entre ellas señala el cuidado personal, sin distinguir si el acuerdo es entre padres, entre éstos y un familiar o con un tercero. El artículo 225 del Código Civil permite que por acuerdo entre padres se traspase el cuidado personal de un hijo al otro padre, pero no hay norma alguna que permita que los padres entreguen, por acuerdo, el cuidado de sus hijos a un familiar o a un tercero. Por otra parte el artículo 266 del Código Civil refiere que el juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres puede confiar el cuidado del menos a otras personas idóneas prefiriendo a los parientes y el artículo 227 del mismo

cuerpo legal obliga a oír a los hijos y a los parientes en estas materias. Entonces se advierte la falta de una norma que permita el acuerdo entre los padres y un tercero o familiar, ya que el juez sólo puede otorgar el cuidado personal a otras personas en los casos señalados, produciéndose una contradicción entre las normas legales. Además es preciso tener presente la normativa sobre adopción que busca evitar que por medio de la entrega del cuidado personal a un tercero se produzcan adopciones encubiertas.

4°.-) En causas de cuidado personal y medidas de protección, no existe norma especial que establezca la competencia, por tanto debe aplicarse la regla general que es el domicilio del demandado. Esto ocasiona dificultades de tramitación, puesto que los niños y adolescentes deben trasladarse a otros lugares para efectos de evaluaciones o audiencias reservadas.

5°).- En materia de alimentos el artículo 331 del Código Civil establece que los alimentos se deben desde la primera demanda. Al fijarse en la sentencia definitiva alimentos por un monto mayor al fijado para los provisorios, el alimentante que ha cumplido con el pago de los alimentos ya devengados está expuesto a acumular una deuda que bien podría ser cobrada luego de la sentencia definitiva. Los jueces establecen en estos casos en la sentencia que el monto definitivo rige a contar de la fecha del fallo, pero tal decisión no se encuentra facultada por ley.

6°).- El artículo 5° inciso final de la Ley 14.908 establece que la resolución que decreta los alimentos provisorios será susceptible de reposición con apelación subsidiaria. Resulta discutible en consecuencia, si la resolución que rechaza la oposición a los alimentos provisorios es o no apelable, toda vez que de acuerdo a las reglas generales resulta apelable si se entiende que es una medida cautelar y no se encuentra expresamente prohibida, pero por otra parte esta última interpretación establece una doble apelación para tal resolución.

7°).- En cuanto a la necesidad de informe de Fiscal Judicial, el artículo 357 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, se establece como trámite obligatorio en los juicios sobre estado civil de alguna persona.

a).- Divorcio: En los casos en que se apela una sentencia definitiva de divorcio sólo en lo tocante a la compensación económica ¿procede vista fiscal?

b).- ¿Puede estimarse que un juicio sobre susceptibilidad de adopción trata acerca del estado civil? , toda vez que este trámite previo a la adopción es el que determina la posibilidad del posterior cambio de estado civil, resultando en la mayoría de los casos de mayor complejidad que el de adopción propiamente tal.

## **II Materia Penal:**

1°).- Procedencia del recurso de apelación de conformidad al Art 2° n° 9 de la Ley 20.253 que modificó el artículo 149 del Código Procesal Penal. La norma que establece el recurso de apelación en contra de la resolución que niegue o revoque la prisión preventiva y las condiciones para su tramitación con la celeridad que los casos lo requieren, torna dudosa la admisibilidad de la apelación en el caso puntual que el imputado se encuentre privado de libertad por otra causa.

2°) Inexistencia de reglamentación legal o por Auto Acordado acerca de la tramitación del recurso de amparo, ya que la derogación del antiguo Código de Procedimiento Penal dejó un vacío importante, especialmente en lo que se refiere al plazo para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

## **III.- Materia Laboral:**

1°).- El plazo de 5 días otorgado a las Cortes de Apelaciones para fallar el recurso de nulidad que plantea el artículo 482 del Código del Trabajo, se estima debiera ser objeto de modificación legal dado que resulta extremadamente breve, considerando especialmente el caso en que el recurso es acogido

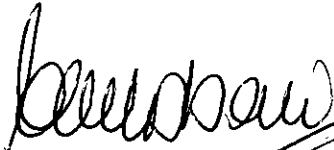
y se ha interpuesto por la causal del artículo 478 letra b), ya que debe dictarse sentencia en relación a hechos que no se conocen, sin expediente, sin relación previa y debiendo recurrir a los audios de las audiencias para su análisis, el que se torna la más de las veces excesivamente lento.

Comuníquese a la Excma. Corte Suprema y, hecho, archívense estos antecedentes.

**Rol N° 752-2011.-“**

Para constancia se levanta la presente acta. C.  
Aránguiz Z.- R. Mera M.- E. Elgueta T. R. Pairicán G.- Paola González López. Secretaria.

**Dios Guarde V.S. Excma.**



**Carlos Aránguiz Zuñiga  
Presidente.**



**Paola González López  
Secretaria.**

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA  
SANTIAGO.-**